

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez Le informo que, por auto del 31 de enero de la presente anualidad, se rechazó la presente acción popular, auto que fue notificado por estados del 1 de febrero de 2023. El actor popular arrimó escrito interponiendo recurso, el 31 de enero de 2023, mediante escrito enviado al correo electrónico institucional del juzgado. A Despacho, 07 de febrero de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO DEL CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción popular
Demandante	Mario Restrepo
Demandada	Restrepo Henao Evelio Antonio
Radicado	05001 31 03 006 2023 00019 00
Interlocutorio No. 157	Niega apelación por improcedente – Interpreta escrito de recurso – No repone auto que rechazo la demanda.

El actor popular arrimó memorial en el que manifiesta: “...Obrando en la acción popular numero 05001310300620230001900 pido por favor admita mi acción amparando derecho sustancial ya que cumplo lo que me ordena el art 18 de la ley 472 del 98. De no admitir conceda apelación pues la acción es de doble instancia”.

Si bien es cierta la afirmación del actor popular de que la acción popular es de doble instancia, se tiene que igualmente el recurso de apelación responde al principio de taxatividad, es decir, que solo son apelables las decisiones que literalmente la ley establece como susceptibles de ese medio de impugnación.

Revisada la Ley 472 de 1998, se tiene que el recurso de apelación solo está consagrado para el auto que decide sobre medidas cautelares, en el artículo 26, y frente a la sentencia, en el artículo 37; y por ende, contra los demás autos que se dictan en la acción popular, solo procede el recurso de **reposición**; situación ésta que no vulnera el principio constitucional de la doble instancia, ni los derechos constitucionales al debido proceso y/o al

acceso a la administración de justicia, como lo definió la Corte Constitucional al examinar dicha normatividad sobre recursos en la acción popular, en la sentencia C-377 de 2002. Por lo que se negará el recurso de alzada interpuesto por improcedente.

Ahora bien, de conformidad con el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a la presente acción por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, ante la improcedencia del recurso de apelación interpuesto, es deber de esta judicatura darle trámite por las reglas del recurso que resulte procedente; esto es, el recurso de reposición.

Sin embargo, se tiene que el actor popular no manifestó en su escrito, argumento alguno para refutar la decisión de rechazo de la acción popular por no cumplir los requisitos legales, que fueron exigidos por auto del 24 de enero de este año, ni corrige los yerros de la demanda de acción popular, ni aporta la documentación solicitada en el auto inadmisorio; y como quiera que el término legal de tres (3) días hábiles para subsanar tales exigencias venció el 30 de enero de 2023, en silencio, dado que el accionante no arrimó pronunciamiento alguno en dicho término; en tal medida la decisión de rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos legales de manera adecuada y oportuna, se encuentra ajustada a derecho, y en consecuencia no se repondrá tal decisión.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 31 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó la presente acción popular, por improcedente, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 31 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó la presente acción popular, por los motivos expuesto en las motivaciones de este auto.

TERCERO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>08/02/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>018</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
